

SENTENCIA DEL 18 DE ENERO DE 2016, NÚM. 17

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de noviembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Licda. Eunice Mercedes Ledesma, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de enero de 2016, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Licda. Eunice Mercedes Ledesma, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 057-0002611-4, contra la sentencia núm. 00276/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre del 2014.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, quien sustentó el recurso en audiencia pública;

Visto el escrito motivado suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación del distrito Judicial de San Francisco de Macorís Licda. Eunice Mercedes Ledesma Cordero, actuando en nombre y representación de su titular; mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha el 30 de enero de 2015;

Visto la Resolución núm. 1936-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por la Magistrada Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 14 de septiembre de 2015, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de abril del 2013, Félix Kelly Peña, presentó formal denuncia en contra de persona desconocida que había roto la ventana del Súper Colmado Franly, y haberle sustraído dos celulares marca Alcatel, un rojo y uno negro, 4 Dewards pequeños, 2 Barceló añejo, 3 vodka Eriftof, 1 etiqueta negra, entre otros;

b) por tales hechos, mediante orden de arresto núm. 297/2013, de fecha 1 de mayo de 2013, dictada por el Juez Titular del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, se procedió al arresto del hoy imputado;

c) que por instancia del 20 de agosto de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de Samaná, presentó formal acusación en contra del imputado Yohansel Manuel Sánchez;

d) que en fecha 24 de octubre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó la Resolución núm. 196/2013, mediante la cual se ordenó la apertura a juicio en contra del imputado;

e) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná, dictó sentencia núm. 038-2014, el 2 de abril del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“Primero:** Dicta sentencia absolutoria a favor de Yohansel Manuel Sánchez, quien estaba acusado de robo agravado en violación a los artículos 379, 384 y 386 Párrafo II del Código Penal dominicano, en consecuencia lo descarga de este hecho ante el desistimiento tácito de la víctima Félix Kelly Peña; **Segundo:** Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan sobre Yohansel Manuel Sánchez por este proceso, y ordena al Ministerio Público la devolución de la garantía económica, consistente en la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) que este prestó para obtener su libertad; **Tercero:** Exime al Ministerio Público del pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día miércoles nueve (9) de abril del presente año 2014, a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Quinto:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación, y ordena a la secretaria notificar un ejemplar de la misma tanto al justiciable Yohansel Manuel Sánchez, como a la víctima Félix Kelly Peña”;

e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público, intervino el fallo núm. 276/2014, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de noviembre del 2014, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Robert Justo, Mercedes Capellán y Altemar Santana Polomino, Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de Samaná, quienes actúan a nombre y representación del Estado Dominicano, en fecha veintiocho (28) de abril del año 2014; en contra de la sentencia núm. 038/2014 de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados”;

Considerando, que la parte recurrente, la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invoca el medio siguiente: **“Único Medio:** El tribunal de primer grado dictó una sentencia de fondo ante una solicitud incidental de rebeldía que le hiciera el ministerio público, incurriendo la corte en una errada interpretación de la norma, ya que admitió que se trataba de un proceso de acción pública a instancia privada (llegando incluso a citar el artículo 31 del CPP, que se trata de robo sin violencia y sin arma), muy a pesar de que en el ordinal “Primero” de la Sentencia de Primer Grado, el Tribunal Colegiado reconoce que el imputado Yohansel Manuel Sánchez, fue enviado a juicio mediante el auto de apertura a juicio por robo agravado, en violación a los artículos 379, 384 y 386-2 del Código Procesal Penal Dominicano, textos legales que sancionan el robo con escalamiento, rompedura de puerta o ventana y el robo cometido con arma, aunque este se haya cometido de día, o por una sola persona, los cuales son considerados de acción pública, cuyo ejercicio es privativo del ministerio público, lo que constituye una interpretación errónea de los artículos 29, 30 y 31 del Código Procesal Penal; que el auto que apodera al tribunal y que delimita los alcances del apoderamiento y es el que describe con precisión cuál es el hecho justiciable, de donde se deriva que el juicio sólo versará sobre los hechos sobre los cuales el juicio fue abierto conforme Resolución núm. 196/2013 del Juzgado de la Instrucción de Samaná; que la inasistencia de la víctima, que también figuraba como testigo en la audiencia, no era causal para la presunción de desistimiento de la acción, ya que el artículo 271 del Código Procesal en base al cual se pronunció el desistimiento de la víctima, se refiere al desistimiento del querellante, que no es el caso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“... se puede observar que los juzgadores de la Primera Instancia, han actuado adecuadamente, de conformidad a la presentación de la acusación presentada por el Ministerio Público, ante un hecho que por el poco grado de lesividad no presentó agravamiento en su composición conceptual, es decir, no se trató de un hecho punible de acción pública, en sentido estricto, pues los juzgadores dieron por sentado en su motivación lo siguiente: “en aplicación de los textos legales previamente establecidos y la calificación jurídica dada por el Juzgado de la Instrucción, estamos por ante una acción pública a instancia privada: robo sin violencia y sin arma, y que el Ministerio Público sólo está autorizado a ejercer cualquier acción con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga, pues como el querellante Félix Kelly Peña, no compareció a la audiencia, estando legalmente citado, se produce lo que es un desistimiento tácito, el cual puede ser declarado de oficio como acontece en el caso de la especie. Debemos recordar que el Ministerio Público solicitó al tribunal declarar en rebeldía al imputado Yohansel Manuel Sánchez, al constatar que éste no asistió a la audiencia estando legalmente citado, lo que el tribunal tendrá que acoger siempre y cuando el querellante hubiese asistido a audiencia, pero como este último no asistió, esto también conlleva una consecuencia como se ha establecido más arriba”; que en el criterio utilizado por los jueces sentenciadores es acogido por los jueces de esta Corte de Apelación, por ser su aplicación de procedimiento y no se observa violación al debido proceso de ley, conforme dispone al artículo 24 del Código Procesal Penal, y 69 de la Constitución de la República, relativos el primero a las fundamentaciones en hecho y derecho de las decisiones judiciales y el segundo al debido proceso de ley, en tanto exige que los juzgadores deben explicar el porqué adoptan una decisión apegada a los criterios válidos de la ley procesal y constitucional...”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la *sentencia violenta los artículos 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, relativa al debido proceso y los artículos 29, 30, 100, 303, 307, 308, 311, 318 y 337 del Código Procesal Penal, al hacer suyos los criterios del tribunal de primer grado, al validar una sentencia absolutoria a favor de un imputado sin cumplimiento de las reglas mínimas relativas al juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa*”; al analizar la decisión impugnada, se evidencia la existencia de un yerro interpretativo en la sentencia impugnada, en cuanto a los preceptos legales que rodean el tipo penal puesto en causa;

Considerando, que los tribunales de juicio se apoderan mediante Auto de Apertura a Juicio, dictado por el Juez de la Instrucción, a quien le corresponde la verificación de los elementos probatorios que rodean la causa, así como otorgar calificación jurídica por los hechos imputados, art. 303.3 Código Procesal Penal; que posterior a dicho procedimiento corresponde al juez de instancia cumplir con el contenido de este artículo y para no violentar el debido proceso y el derecho a la defensa, debe advertir, antes de que se cierren los debates de la posibilidad de variar la calificación, sobre todo al imputado para que se defienda sobre la misma; esto en el entendido de que al Juez de Primer Grado dar su interpretación a los hechos expresados *“...estamos por ante una acción pública a instancia privada: robo sin violencia y sin arma...”* (numeral 5, página 9 de la sentencia recurrida), el cual da su percepción de manera desbordada con respecto a los límites del apoderamiento, quien se circunscribió al juzgamiento por violación de los artículos 379, 384 y 386-II del Código Penal, constitutivo de robo agravado; en tal sentido la errónea interpretación, constituye en la aplicación de la norma, con una interpretación o hermenéutica distinta a su propia *ratio*, lo que quiere decir, que al aplicar el artículo 31 del Código Procesal Penal, lo hizo divorciando los hechos sobre los cuales fue apoderado;

Considerando, por lo que la Corte a-qua al actuar como lo hizo procedió de manera incorrecta; en consecuencia procede declarar con lugar el presente recurso de casación, y enviar el presente proceso a una corte distinta de la que dictó la decisión casada, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; actuando de conformidad con la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2 del Código Procesal Penal.

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por la Licda. Eunices Mercedes Ledesma Cordero, Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 00276/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que mediante sistema aleatorio asigne una de sus Salas, para conocer del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici